Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá

Bogotá, mayo veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021).

Ejecutivo. 110014003004-2021-00413-00.
Confirmación. 176088.

Encontrándose la presente demanda al Despacho con miras a decidir acerca de su admisibilidad o no, evidencia el Despacho que la orden de pago deprecada por la parte actora habrá de negarse.

Lo anterior, teniendo en cuenta que, para la iniciación de un proceso de esta estirpe, es bien sabido que la demanda debe ser presentada con el documento que preste mérito ejecutivo.

En este orden de ideas, el artículo 430 del Código General del Proceso en la parte pertinente, para efectos de librar la orden de pago prevé, *"Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal".*

Por su parte el artículo 422 de la misma norma, establece en su inciso primero, *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él (…)".*

En este punto, es válido recordar que ha sido clara tanto la doctrina como la jurisprudencia, al disponer la identificación de los requisitos de este tipo acciones, al indicar que, *"(…) exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible. Es* ***clara*** *la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es* ***expresa*** *cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es* ***exigible*** *si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada (…)[1]".*

Así las cosas, se tiene que, una vez revisada la demanda, se observa que con ésta se aportó como título ejecutivo que denomino *"Mutuo Acuerdo Extraprocesal…"*, no obstante, para el despacho tal documento no tiene las características señaladas en las normas antes transcritas, en especial la

1 Corte Constitucional. Sentencia T-747 de 2013. M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

claridad y exigibilidad, por lo que conlleva la negativa de la orden de pago deprecada.

Con fundamento en lo anterior, el Despacho:

Primero. Negar el mandamiento de pago, de acuerdo a los argumentos expuestos.

Segundo. Entregar la demanda con sus anexos a quien la presentó sin necesidad de desglose. Para tal efecto agendar cita previa de conformidad con las disposiciones por cuenta de la Emergencia Nacional, al correo cmpl04bt@cendoj.ramajudicial.gov.co. Secretaría deje las constancias del caso.

Tercero. Descargar la presente demanda de la actividad del Juzgado, para efectos estadísticos.

Notifíquese y Cúmplase.

La Jueza,

María Fernanda Escobar Orozco

Juzgado 4 Civil Municipal de Bogotá
Notificación por Estado:
La providencia anterior es notificada
por anotación en **Estado # 22**
Hoy 25 de mayo de 2021.

El Secretario,
Luis José Collante Parejo

Firmado Por:

MARIA FERNANDA ESCOBAR OROZCO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 004 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
c03479762c8be03ec93b8cd8bc694bb6756f5c4beda6e08c88b9aa88e56e9a7c
Documento generado en 21/05/2021 07:45:04 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica